

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-73/2026

ACTORA: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, ESTADO
DE MÉXICO, ROSA YOLANDA WONG
ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PRIMER
SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, ESTADO
DE MÉXICO, AGUSTÍN DELGADO
OCHOA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORACIÓN: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 30 de julio de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó la vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, del Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecámac, en dicha entidad federativa, Agustín Delgado Ochoa, en razón de que **se le retiró el personal** que tenía adscrito como apoyo necesario para el desempeño de sus funciones, por lo que **ordenó** a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, Rosa Yolanda Wong Romero, restituir el referido personal.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, el Tribunal Local **no invadió la esfera competencial** del Ayuntamiento, porque la falta absoluta del personal de apoyo necesario que se generó en perjuicio del Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecámac, lo que implicó una afectación en su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al incidir directamente en las condiciones materiales para garantizar dicho ejercicio.

Índice

Glosario2

Antecedentes2

 I. Rescisión laboral de personal de la sindicatura2

 II. Instancia local3

 II. Juicio federal.....3

Competencia3

Tercero interesado3

Causal de improcedencia4

Requisitos de procedencia5

Estudio de fondo6

I. Planteamiento del asunto6

 1. Sentencia impugnada.....6

 2. Pretensión6

 3. Agravios.6

 4. Cuestiones a resolver7

Justificación de la decisión7

I. Marco normativo y jurisprudencial7

 1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales.....7

II. Caso concreto.....15

III. Decisión16

RESUELVE20

Antecedentes¹

Glosario

Actora/Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecámac en el Estado de México, Rosa Yolanda Wong Romero.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tecámac en el Estado de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Síndico/sindicatura:	Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecámac en el Estado de México, Agustín Delgado Ochoa.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. Rescisión laboral de personal de la sindicatura

1. El 15 de mayo de 2026², la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento, **informó** mediante oficio³ al Síndico que, el personal adscrito al Órgano Interno de Control realizó diversas diligencias para verificar la asistencia del personal a sus áreas de trabajo, incluyendo a la primera sindicatura, pero que no fue posible localizar a diversas personas servidoras públicas, por lo que se realizaron las acciones administrativas pertinentes, lo que derivó en la **rescisión laboral** de dicho personal.

II. Instancia local

1. El 20 de mayo, el Síndico **promovió** juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local al considerar, en esencia, que la rescisión laboral de las personas adscritas

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

³ TM/STEyA/SRH/0367/2026.

a Sindicatura lo dejó sin personal de apoyo y, por ende, **obstaculizó el ejercicio efectivo** de las atribuciones inherentes a su encargo.

2. El 2 de julio, el Tribunal Local **determinó** que se **vulneró** el derecho político-electoral de ser votado del Síndico, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por la privación de los recursos humanos necesarios con los que contaba para el cumplimiento de sus funciones, derivado de que se le rescindió la relación laboral a los servidores públicos que tenía adscritos.

II. Juicio federal

1. El 8 de julio, la actora promovió el presente juicio para controvertir la resolución del Tribunal Local⁴, argumentando que la sentencia impugnada **invade la esfera competencial** del Ayuntamiento al ordenar la restitución de personal adscrito a la Primera Sindicatura, al tratarse de una **decisión** vinculada con la organización administrativa municipal. Además, solicitó como **medida cautelar** la **suspensión provisional de los efectos** de la citada sentencia.

2. El 10 de julio, esta Sala Regional dictó un acuerdo por el que **determinó la improcedencia** de la solicitud de medida cautelar, al considerar que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre los actos o resoluciones controvertidos.

3. El 15 de julio, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo por el que **determinó el cambio de vía** de juicio electoral a juicio general, al estimarse que éste último era la vía idónea para conocer de la controversia, al estar vinculada con el ejercicio de atribuciones de un integrante del Ayuntamiento.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna una resolución dictada por el Tribunal Local en un juicio de la ciudadanía, en la que determinó que **se vulneró el derecho político-electoral de ser votado**, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecámac en el Estado de México, entidad

⁴ Resolución recaída en el expediente JDCL/145/2026.

federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción⁵.

Tercero interesado

Se reconoce al Síndico como **tercero interesado** en el juicio, conforme a los siguientes razonamientos:

a. Forma. El escrito de comparecencia **cumple** con el requisito, ya que se precisa el nombre y firma autógrafa del compareciente, además que se expresan las manifestaciones que estimó pertinentes para justificar la existencia de un derecho incompatible con el que hacer valer la actora.

b. Oportunidad. El escrito **actualiza** el requisito, pues se presentó dentro del plazo de 72 horas⁶ para la publicitación del medio de impugnación, que inició a las 16:00 horas del 9 de julio y concluyó a la misma hora del 14 julio, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el 13 de julio, a las 15:25 horas.

c. Legitimación e interés jurídico. Se **cumple** con estas exigencias, porque se trata del Síndico, quien fue actor en la instancia local, además que, hace valer un **derecho incompatible** con el que pretende la actora, al buscar la **confirmación** del acto impugnado.

Causales de improcedencia

En su escrito de comparecencia, el tercero interesado hace valer, como causales de improcedencia, **la falta de legitimación activa de la actora, la falta de interés jurídico y que la controversia es ajena al objeto del juicio electoral.**

En efecto, el tercero interesado alega que la actora **carece de legitimación activa y de interés jurídico**, aunado a que la controversia es ajena al objeto del juicio electoral, puesto que **la Presidenta Municipal, no ostenta la calidad de candidata a ministra, magistrada o jueza del Poder Judicial de la Federación,** tampoco aduce una afectación a su derecho a ser votada como candidata a los citados cargos judiciales ni plantea una controversia relacionada con el ejercicio de estos, además de que señala que el medio de impugnación **no se relaciona**

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 6, tercer párrafo y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶ Conforme con lo establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

con el objeto del juicio electoral que procede para impugnar actos y resoluciones que restrinjan los derechos relacionados con dichos cargos.

Esta Sala Regional Toluca **desestima** las causales invocadas, dado que como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, mediante acuerdo plenario de 15 de julio, este órgano constitucional, al considerar que el juicio electoral no era la vía idónea para sustanciar y resolver la controversia planteada, determinó el cambio de vía a juicio general.

Al respecto, cabe precisar que, la actora presentó un juicio electoral y que, dicho medio se declaró improcedente, porque no se relaciona con los cargos judiciales que refiere el tercero interesado, al no ser la vía idónea para conocer y resolver su pretensión que se vincula, en realidad, con una supuesta invasión de la esfera competencial del ámbito municipal ajena a la materia electoral; sin embargo, **ello no genera la improcedencia del presente medio de impugnación**, dado que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de reencauzar al medio de impugnación idóneo.

En ese sentido, es que esta Sala Regional **determinó cambiar el cauce de la demanda a la vía del juicio general**, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia, de modo que **procede desestimar las causales invocadas** por el tercero interesado, al sustentarse en la improcedencia de la vía intentada originalmente por la actora.

Por su parte, tanto el tercero interesado como la responsable en su informe circunstanciado hacen valer como causa de improcedencia la **falta de legitimación activa** de la actora para promover el presente juicio general, por supuestamente haber comparecido en la instancia de origen como autoridad responsable

Este órgano constitucional **desestima** la causal de improcedencia, puesto que, en el caso, aun cuando la actora fue autoridad responsable en la instancia local, se actualiza una de las excepciones previstas en la jurisprudencia 4/2013, para que se le pueda tener legitimada activamente para impugnar la determinación dictada en el juicio o procedimiento en que fue la responsable.

Al respecto, la **Sala Superior** ha sostenido que, por **regla general**, las **autoridades** que fungieron como responsables del acto impugnado en la

instancia previa, **carecen de legitimación activa** para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de actora y, en la primera instancia se determina tal vulneración, **no resulta procedente** que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral **pretenda** que su acto **subsista en su beneficio**⁷.

Ahora bien, **excepcionalmente**, la **Sala Superior** ha considerado **procedentes** medios de impugnación promovidos por autoridades responsables, en aquellos casos concretos en los cuales se ven afectados sus derechos en el ámbito individual o personal o cuando se **alega la incompetencia de las autoridades emisoras** de la resolución o sentencia que se controvierte.

Así, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el medio de impugnación **se promueva en defensa de su ámbito individual**, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en **detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal**, ya sea porque estimen que se les priva de alguna prerrogativa o se les imponga una carga⁸ y

2. Cuando se **cuestione la competencia del órgano resolutor** en la instancia previa⁹.

Respecto a este segundo supuesto, debe precisarse que, en los precedentes judiciales donde se reconoció dicha excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una **autoridad presuntamente no competente había sido quien resolvió en el**

⁷ El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

⁸ De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

⁹ De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.**

fondo la cuestión que se deducía, lo que finalmente había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

Dicho de otro modo, en aquellos casos, la **incompetencia en la instancia previa** se analizó a partir de una **afectación directa en un acto de la autoridad responsable**, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad que confirma, modifica o revoca el acto impugnado, cuenta o no con competencia para emitir tal pronunciamiento.

En el caso, se considera que la **legitimación de la Presidenta Municipal se justifica**, porque en la demanda se está cuestionando la **competencia del Tribunal Local**, por lo que se actualizan los supuestos de excepción que se han señalado para que una autoridad responsable en la instancia previa pueda acudir a cuestionar la resolución correspondiente.

En efecto, la actora expone agravios en los que afirma que el Tribunal Local resolvió un asunto que no le correspondía, **porque excedió el ámbito de tutela de la jurisdicción electoral**, al invadir las facultades de organización interna del Ayuntamiento, al sostener que la integración, organización y asignación de recursos humanos atañe al régimen interno de la administración municipal, por lo que, si bien constituyó la autoridad responsable en la instancia local, se **actualiza una excepción** de las señaladas en las jurisprudencias puesto que, como se relató, la accionante argumenta que la **intervención de la jurisdicción electoral no estaba justificada.**

En este contexto, es importante señalar que, toda vez que la **competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad**, como lo es el dictado de una sentencia, no puede quedar exenta de control, con independencia de la afectación material y directa que pueda producir el acto impugnado a la actora, dado que se trata de una cuestión preferente y de orden público¹⁰.

¹⁰ Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación **cumple los requisitos de procedibilidad** previstos en la Ley de Medios de Impugnación¹¹, como se expone a continuación:

a. Forma. La demanda **cumple** con la exigencia porque en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto que se controvierte, señala la autoridad que lo emitió, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio se promovió **dentro del plazo legal** de 4 días, porque la sentencia impugnada se emitió el 2 de julio y se le notificó a la actora el 3 del mismo mes¹², por lo que el cómputo para impugnar transcurrió del 7 al 10 de julio, de ahí que se cumpla con el presente requisito si la demanda se presentó el 8 de julio¹³.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por **satisfechos**, conforme a lo razonado en el apartado en que se analizó la causal de improcedencia invocada por la responsable y por el tercero interesado, relacionada con la falta de legitimación activa en la causa, además que la actora controvierte la determinación del Tribunal Local, emitida en un juicio de la ciudadanía, en el cual fue autoridad responsable y se le ordenó la realización de diversas acciones, lo que considera contrario a Derecho.

d. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, toda vez que **no existe** un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Local.

¹¹ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² Cédula de notificación personal, visible a foja 1089 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-113/2026 del índice de esta Sala Regional.

¹³ Tomando en cuenta sólo los días hábiles, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al no estar vinculado el asunto con el desarrollo de un proceso electoral federal o local. Así como de conformidad con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, que establece que las **notificaciones recaídas** a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local** y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente** de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada. El Tribunal Local **determinó** que se **vulneró** el derecho político-electoral de ser votado del Síndico, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al considerar que la rescisión laboral de la totalidad del personal adscrito a la Primera Sindicatura **lo dejó sin el apoyo humano indispensable** para el desempeño de las atribuciones inherentes a su encargo, lo que constituía un obstáculo material para el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, porque estimó que, si bien no le correspondía pronunciarse sobre la legalidad de la rescisión laboral del personal adscrito a la Sindicatura, **sí era competente** para analizar si la ausencia absoluta de recursos humanos incidía en el ejercicio efectivo del cargo.

En ese sentido, concluyó que la falta total de personal de apoyo trascendía al ámbito electoral, al **impedir materialmente** que el Síndico desempeñara las funciones de vigilancia, representación, fiscalización y demás atribuciones inherentes a su encargo, por lo que **ordenó** que se le asignara nuevamente el personal necesario para el funcionamiento de la Primera Sindicatura.

2. Pretensión. La actora busca que se **revoque** la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la determinación mediante la cual el Tribunal Local ordenó la incorporación de personal adscrito a la Primera Sindicatura del Ayuntamiento.

3. Agravios. En contra de la sentencia del Tribunal Local, la Presidenta Municipal **expone**, esencialmente, los **planteamientos** siguientes:

A. Sostiene que el Tribunal local **interpretó incorrectamente** el alcance del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al considerar que la ausencia de personal adscrito a la Sindicatura, por sí sola, constituye una vulneración a ese derecho, cuando la organización y asignación de recursos humanos forma parte de la administración interna del Ayuntamiento.

B. Argumenta que el Tribunal Local **excedió el ámbito de sus atribuciones** al ordenar la incorporación de personal adscrito a la Sindicatura, pues esa determinación incide en la organización administrativa del Ayuntamiento e

invade facultades constitucional y legalmente reservadas al gobierno municipal

C. Alega que la responsable **invadió competencias del Ayuntamiento**, al emitir una determinación que rebasa el ámbito de la tutela de derechos y sustituye al Ayuntamiento en el ejercicio de atribuciones relacionadas con la **organización interna de la administración pública municipal**.

Los agravios se analizarán en conjunto, al estar todos relacionados con la falta de competencia de la autoridad responsable, materia de la legitimación acotada de la Presidenta Municipal, sin que esta forma de estudio cause algún perjuicio a la actora, toda vez que, lo relevante es que se examinen la totalidad de los planteamientos¹⁴.

4. Cuestiones a resolver. Determinar si el Tribunal Local **se excedió en su competencia** al considerar que se afectó el derecho político-electoral del Síndico y, en consecuencia, si emitió o no una resolución apegada a Derecho.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

La Constitución General, en su artículo 14, párrafo segundo, determina que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los **tribunales previamente establecidos**, en el que deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

El mismo ordenamiento, en su artículo 17, señala que **toda persona** que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, base VI, establece un sistema de medios de impugnación en **materia electoral** a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuyo propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

El artículo 99 del mismo ordenamiento, posiciona al Tribunal Electoral como la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia, que funcionará de manera permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales, tienen **competencia** para conocer de distintas **controversias en materia electoral**.

El mismo artículo dota a la autoridad jurisdiccional electoral de una potestad **especializada** para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, refiere que, en conformidad con las bases establecidas en el ordenamiento constitucional y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán se establezca un **sistema de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, además señalará los supuestos y las reglas para su realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25, numeral 1, de la misma Convención refiere que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo ante los **jueces o tribunales competentes**, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por otros mecanismos legales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2, numeral 3, incisos a) y b), establece que, toda persona con derechos reconocidos que hayan sido violados podrá interponer un **recurso efectivo** y será la **autoridad competente** prevista por el sistema legal del Estado, quien decidirá sobre los derechos de quien interponga tal recurso.

Asimismo, el artículo 14, numeral 1, del mismo ordenamiento, refiere que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia y tendrán derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías, por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, la Suprema Corte¹⁵ establece que el derecho de tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a **tribunales competentes**, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

De ahí que el derecho de tutela jurisdiccional comprenda 3 etapas que corresponden, a su vez, a 3 derechos:

1. **Etapla previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción, como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, que motiva un pronunciamiento de su parte.
2. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, entendida también como el derecho a ejecutar la sentencia.

La Suprema Corte¹⁶ señala que, para la **correcta impartición de justicia** a cargo del Estado a través de las instituciones y procedimientos correspondientes, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia, que deberán cumplirse para **justificar el accionar del aparato jurisdiccional**.

Entre esos requisitos, cobra especial relevancia la competencia del órgano ante el cual se promueve, toda vez que, el principio de legalidad bajo el cual se deben regir las autoridades jurisdiccionales exige que todo acto debe ser

¹⁵ De conformidad con la Tesis Aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.) de la Primera Sala Constitucional de la SCJN de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.**

¹⁶ De acuerdo con la Jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

emitido por la autoridad competente para conocer y resolver del fondo del asunto, con la finalidad de estar correctamente fundado y motivado.

Asimismo, establece que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales en razón de materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, entre otros¹⁷ y a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

La Sala Superior¹⁸ ha señalado que, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito **electoral**, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación controversial con motivo de una resolución, cuyos efectos le hayan causado algún tipo de afectación en sus derechos político-electorales, pues solo así, se estaría ante la presencia de actos de naturaleza electoral.

Además, establece que al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver de los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos establecidos por la normativa aplicable¹⁹.

Asimismo, refiere que los medios de impugnación electorales federales deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos que sean meramente de su naturaleza y conforme al sistema integral de justicia electoral, corresponderá también a las Salas Regionales y a los órganos jurisdiccionales locales, conocer de aquellos que recaigan en ese ámbito material.

Por lo que, ha sostenido que, se debe analizar en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si la naturaleza de la pretensión expresada por la actora es de naturaleza electoral²⁰.

¹⁷ De conformidad con la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 83/98 de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

¹⁸ De acuerdo con lo resuelto en el SUP-JG-76/2025.

¹⁹ De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-370/2023.

²⁰ De conformidad con lo resuelto en el SUP-JE-42/2019 y SUP-JDC-370/2023.

Aunado a ello, la Sala Superior establece que la autoridad jurisdiccional, para advertir si el asunto corresponde a la materia electoral, se debe considerar: i. la naturaleza de la autoridad responsable, ii. **el objeto y el fin** del acto reclamado, iii. si el bien jurídico es susceptible de protección y iv. **el tipo de interés** que se relaciona con la controversia²¹.

2. Límites a la tutela del derecho a ser votado

La Constitución General, en su artículo 35, fracción II, **reconoce que el derecho político-electoral a ser votado** no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada para una candidatura a un cargo de elección popular, sino que también **abarca el derecho** de ocuparlo, permanecer en él y **desempeñar las funciones que le son inherentes**²².

La Sala Superior ha establecido ciertos límites para determinar el **alcance del control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado**, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Ejemplos de ello, son los actos políticos correspondientes al **derecho parlamentario**, los cuales, por regla general, no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado²³.

Otro caso es la **revocación de mandato** por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, toda vez que constituye una medida de naturaleza político-administrativa ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano fue diseñado²⁴.

De igual forma, las **resoluciones penales** que declaran la suspensión de derechos político-electorales no son impugnables a través del juicio de la ciudadanía, dado que pertenecen a una materia distinta²⁵.

En el **ámbito municipal**, cuando la materia de la controversia se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances en el **desempeño de la función**

²¹ Con relación a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025.

²² Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

²³ Jurisprudencia 34/2013 de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**

²⁴ Jurisprudencia 27/2012 de rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.**

²⁵ Jurisprudencia 35/2010 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES.**

pública, no como un obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un **aspecto derivado de la vida orgánica y funcionalidad de un Ayuntamiento**, tal circunstancia **escapa al ámbito del derecho electoral**²⁶.

Dada la naturaleza de los Ayuntamientos, reconocida en la propia Constitución General, se concluye que estos **gozan de la facultad de autoorganización respecto de su vida orgánica** para lograr la eficaz consecución de sus fines, dentro de los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

Bajo ese contexto, los **actos emitidos por la autoridad municipal** en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas no pueden ser objeto de revisión mediante el juicio de la ciudadanía, toda vez que **no inciden en derecho político-electoral** alguno, sino que corresponden exclusivamente a la funcionalidad y vida orgánica del Ayuntamiento.

II. Caso concreto

La controversia tiene origen en la determinación del Ayuntamiento de rescindir la relación laboral del personal adscrito a la Sindicatura, situación que motivó al Síndico a promover un juicio de la ciudadanía local, al considerar que la ausencia total de personal de apoyo **obstaculizaba el ejercicio efectivo** de las atribuciones inherentes a su cargo.

El Tribunal Local **determinó** que, la ausencia total de personal adscrito a la Sindicatura constituía una **afectación** al derecho político-electoral de ser votado del Síndico, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al representar un obstáculo material para el desempeño de sus atribuciones; en consecuencia, **ordenó** al Ayuntamiento restituir el personal de apoyo necesario para el desarrollo de las funciones inherentes al cargo.

Frente a ello, la actora **sostiene** que el Tribunal Local **emitió** una determinación que incide en la organización administrativa del Ayuntamiento y en el ejercicio de atribuciones constitucional y legalmente conferidas a esa autoridad municipal, al ordenar la restitución de personal adscrito a la Primera Sindicatura, excediendo con ello el **ámbito de competencia** de la jurisdicción electoral.

²⁶ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

III. Decisión

La Presidenta Municipal señala que, el Tribunal Local **invadió competencias que corresponden a la organización administrativa del ayuntamiento**, dado que incorrectamente consideró que la ausencia de personal adscrito a la primera sindicatura constituye una vulneración al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, siendo que la integración, organización y asignación de recursos humanos dentro de la administración pública municipal constituyen aspectos propios del régimen interno del ayuntamiento.

En cuanto a los efectos ordenados en la resolución impugnada, reclama que, al ordenarle la incorporación de personal adscrito a la primera sindicatura, **excede el ámbito de tutela de la jurisdicción electoral**, al incidir en decisiones inherentes a la organización y funcionamiento de la administración pública municipal, a través de la modificación de su organización administrativa, sustituyéndose indebidamente en el ejercicio de facultades que corresponden a la autonomía del Municipio.

Esta Sala Regional estima **ineficaces** los agravios planteados, porque fue correcto considerar la controversia dentro del ámbito electoral, a partir de que se le privó al Síndico, de forma absoluta, el personal de apoyo que tenía adscrito para el desempeño de sus funciones, además de que la actora no combate frontalmente las consideraciones de la resolución controvertida, en cuanto a la justificación respecto a que la controversia se relacionaba con afectación a derechos político-electorales.

Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Local delimitó la controversia **a partir de analizar si los hechos alegados habían tenido o no una incidencia material en el ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes al cargo de la sindicatura**, sin pronunciarse respecto a la legalidad de los actos que tuvieron como consecuencia privar a dicho cargo de los recursos humanos que tenía adscritos, o bien, sobre la legalidad de la terminación de la relación laboral de dicho personal.

Así, consideró que **sí había existido una vulneración** al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en perjuicio del Síndico, al dejarle sin personal, lo que implicaba una ausencia total de recursos

humanos que incidía en la materia electoral, al obstaculizarle el debido ejercicio del cargo.

Se razonó que la ausencia total de personal indispensable para el desarrollo de las actividades inherentes al cargo se traduce en una afectación real y en un impedimento para el ejercicio de las atribuciones que la normativa municipal²⁷ confiere a las sindicaturas.

En ese sentido, se consideró que si en el caso, la estructura de apoyo asignada al Síndico se integraba por un total de 5 plazas²⁸, que tienen por objeto auxiliar en el desarrollo de las actividades administrativas y jurídicas inherentes al ejercicio de las atribuciones de la sindicatura y que, fueron precisamente las **personas** que ocupan dichas plazas quienes **fueron separadas de su encargo**, resultaba evidente que dicho funcionario público se había quedado sin personal de apoyo adscrito para el desempeño de sus funciones.

A partir de lo anterior, se sostuvo que esa **ausencia total** de recursos humanos constituía un elemento objetivo que incidía directamente en las condiciones materiales para el ejercicio adecuado del cargo, al privarle de la totalidad del personal autorizado para auxiliarse en el cumplimiento de sus atribuciones legales, **lo que acreditaba una afectación real y material al ejercicio efectivo del cargo que desempeñaba el Síndico**, al obstaculizarle el desarrollo ordinario de sus funciones administrativas y jurídicas.

Además, se estimó que la sola emisión de un **oficio** donde se proponía la asignación de personal al Síndico **no acreditaba** que se le hubieran garantizado de manera real, oportuna y suficiente los **recursos humanos** necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, puesto que la rescisión laboral del personal adscrito se materializó sin que previamente se hubiera asegurado la continuidad operativa del área, mediante la incorporación efectiva del personal sustituto.

Con base en ello, se **ordenó** a las autoridades responsables que se le dotara al Síndico con 5 personas de su confianza, para que lo apoyaran en el ejercicio y desempeño de sus funciones, previa propuesta que dicho funcionario hiciera a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Presidencia Municipal.

²⁷ Artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

²⁸ 4 auxiliares administrativos C y 1 asesor jurídico C.

Esta Sala Toluca considera que, la Presidenta Municipal actora **carece de razón** al sostener que la controversia o los efectos de la resolución impugnada excedieron el ámbito de competencia de la materia electoral, puesto que se advierte que el Tribunal responsable tuvo por acreditada la vulneración a los derechos político-electorales del Síndico **a partir de la privación absoluta** de los recursos humanos que tenía adscritos, lo que motivó que se ordenara su otorgamiento, situaciones que **se estiman acertadas** para considerar que el asunto **no se vinculaba con la organización interna del ayuntamiento**, sino con el ejercicio de derechos inherentes al cargo electivo.

En efecto, contrario a lo alegado por la actora, se considera que la privación total del personal adscrito a la sindicatura sí constituye una vulneración al **derecho político-electoral a ser votado**, en la vertiente de ejercicio del cargo, al generar una **ausencia absoluta de recursos humanos** que le impidió u obstaculizó su desempeño, al no poder contar con el personal autorizado para el auxilio en el cumplimiento de sus atribuciones legales, como atinadamente lo sostuvo el Tribunal Local.

Aunado a ello, cabe señalar que se razonó que las plazas que integran la estructura de apoyo de la primera sindicatura tienen por objeto auxiliar en el desarrollo de las actividades administrativas y jurídicas inherentes a dicho cargo, de manera que su ausencia total incide en las condiciones materiales para su ejercicio adecuado, al obstaculizarle el desempeño ordinario de tales funciones, circunstancias que esta Sala Regional considera **suficientes** para tener por demostrada tal obstaculización en el ejercicio de las atribuciones legales de la Sindicatura, en oposición a lo señalado por la actora.

Lo anterior se considera así, puesto que no bastaba que el Síndico conservara la titularidad del cargo, sus atribuciones legales y su participación en los órganos del Ayuntamiento para considerarse libre de toda afectación en el núcleo esencial de su derecho político-electoral, en la vertiente del ejercicio del cargo, como se alega, sino que, al privarle de forma absoluta de los recursos humanos indispensables para el desempeño del cargo, **generó que éste no se pudiera desarrollar de forma efectiva**, al faltar el personal de apoyo que tiene por objeto auxiliarlo en el ejercicio de las atribuciones legales.

Así, no es que el Tribunal responsable haya confundido las condiciones administrativas de apoyo para el desempeño de una función pública, con los

derechos político-electorales cuya tutela corresponde a la jurisdicción electoral como lo alega la Presidenta Municipal, sino que, asoció la falta total del personal que tenía adscrito la primera sindicatura, con la afectación real y material que se ocasionó al ejercicio efectivo del cargo, a partir de dicha ausencia absoluta, al impedirle que se le auxiliara en las actividades jurídicas y administrativas ordinarias que tiene encomendadas legalmente.

A partir de dicha ausencia total del personal de apoyo, se razonó que constituía un elemento objetivo que incidía directamente en las condiciones materiales para el ejercicio adecuado del cargo, **lo que trasciende las cuestiones meramente administrativas** vinculadas con el personal de apoyo al cargo público, como se pretende.

Esto es, la determinación impugnada, así como sus efectos, no impactó en la integración, organización y asignación de recursos humanos propios del régimen interno de la administración pública municipal como se reclama, sino que se circunscribió a verificar que la falta total del personal adscrito y autorizado como estructura de apoyo al cargo, implicaba una afectación al ejercicio efectivo del mismo, al **obstaculizarse el desarrollo ordinario de las funciones** administrativas y jurídicas que le son inherentes.

En tal sentido, al ordenarse que se proporcione al Síndico el personal de su confianza para el apoyo en el ejercicio y desempeño de sus funciones, se estima congruente tal mandato con la consecuente afectación en los derechos político-electorales que se tuvo por actualizada, al vincularse con la ausencia de dichos recursos humanos indispensables para el ejercicio efectivo del cargo, **sin que ello exceda el ámbito de tutela de la jurisdicción electoral**, al no modificar o alterar la organización administrativa municipal en modo alguno.

Es decir, la asignación de recursos humanos ordenados en la resolución controvertida partió de la acreditación de una afectación de los derechos político-electorales producto de una ausencia total de aquellos, con base en la estructura previamente autorizada de 5 plazas, sin que ello implique una reorganización de la administración pública municipal, o bien, una incidencia en su organización interna o autonomía, ya que **no impacta en decisiones que atañen en exclusiva a dicho ámbito administrativo** en relación con las condiciones laborales del personal adscrito a los ayuntamientos.

Cabe señalar que, en diversos precedentes²⁹, esta Sala Regional ha sostenido que **la jurisdicción electoral se actualiza ante la falta absoluta de recursos humanos adscritos a determinado cargo electivo**, puesto que se ha estimado que tal situación conlleva un impedimento u obstaculización en el ejercicio de dicho cargo, tal y como acontece en la especie.

Por otra parte, se estiman **ineficaces** los motivos de disenso, ya que la actora deja de controvertir las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

En efecto, la Presidenta Municipal **se limita** a señalar que la resolución impugnada **excede el ámbito de tutela de la jurisdicción electoral** o que se invadieron competencias del Ayuntamiento, sin desvirtuar que no se le dejó al Síndico sin la totalidad del personal adscrito, sin argumentar cómo es que las atribuciones legales que el Tribunal Local consideró se afectaban a dicho funcionario no se obstaculizaron, o bien, sin demostrar cómo es que la orden de que dotarle de personal implicó aspectos particulares de gestión administrativa que iban más allá del ámbito electoral o que, en su caso, cómo dicha determinación **vulneró la normativa interna** generada por las diversas áreas del Ayuntamiento o por el máximo órgano municipal.

Por las razones expuestas, al haber resultado ineficaces los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

²⁹ Entre otros asuntos, véanse las sentencias relativas a los expedientes ST-JDC-120/2019, ST-JDC-170/2019, ST-JDC-36/2026 y ST-JDC-79/2026 y su acumulado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.